

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 338.

Junta Suprema de Sanidad del Reino.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha trasladado á esta Junta Suprema una comunicacion del de Estado en que se trasmite una publicacion de la Direccion Real de cuarentena de Copenhague designando la clase á que pertenecen las diversas procedencias del globo segun las noticias ultimamente recibidas.

Considerando esta Suprema que semejante clasificacion interesa al comercio, ha acordado trasladarla á V. S. adjunta para que por medio del boletin oficial de esa provincia llegue á su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Octubre 18 de 1841.—El Duque de Bailen — Sr. Presidente de la

Junta Provincial de Sanidad de Almería

Junta Suprema de Sanidad del Reino.—Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Traduccion.—Publicacion de la Real Direccion de Cuarentena.—Los paises, ciudades e islas que segun las ultimas noticias oficiales llegadas á esta Direccion entre tanto se consideran como contagiosas son

- a. La isla de Cuba.
- b. Tripoli.
- c. Alejandria.
- d. Damietta.
- e. Constantinopla.
- f. Tunez.
- g. Marruecos.
- h. Smirna.

i. La isla de Candia. Sospechosos son considerados a. Todos los puertos de Turquía y Grecia excepto los precedentes considerados como contagiosos.

b. Todos los demas puertos y ciudades berberiscas. Todos los demas paises, puertos y ciudades dentro y fuera de Europa son considerados no sospechosos. — Copenhague en la Direccion de Cuarentena 6 de Agosto de 1841. — Firmado—Helstin—Shoming—Steisman—Brasdrup—Skibsid—Dah ° — Es copia — El Subsecretario—Arnero— Es copia — hay una rubrica.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Numero 114.

En Octubre de 1839 se insertó por esta Intendencia en el boletín oficial la orden que sigue.— Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda fué comunicada al Ministerio del Fomento general del Reino, hoy Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 de Diciembre de 1833, la Real orden que sigue.— Queriendo la Reina Regenta y Gobernadora de estos Reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los descubiertos que les resultan por contribuciones, rentas, arbitros e impuestos que están obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del Estado, y teniendo presente S. M. lo que espuso la Direccion general de Rentas en

7 de Enero de este año, y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de Agosto último acerca de este particular; se ha dignado declarar por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que aconseje mas adelante la experiencia ó escija la utilidad comun, que sea exclusiva de los Intendentes de provincia y de los Subdelegados de rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no tan solo de este Ministerio de Hacienda, sino tambien del de Fomento general del Reino del cargo de V. E., verificándolo con sujecion á las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolucion de 6 de Noviembre de 1832, que se hace estensiva por la presente á los del segundo, y cuidando dichos Jefes de que los sujetos á quienes se encarguen estas comisiones reúnan las cualidades de inteligencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que las indispensables á los pueblos, con cuyo objeto se prevendrá en los despachos que para debengar los comisionados las dietas conste su residencia en el pueblo, presentándose diariamente al Alcalde para que anote con el Escribano ó Fiel de fechos en el expediente de apremio la presentacion y permanencia del Comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de cualquiera omision ó tolerancia que pueda haber."

En su virtud prevengo á VV. bajo su responsabilidad que no den cumplimiento ni permitan practicar diligencia alguna en virtud de apremios que se espidan por otra cualesquiera autoridad que no sea esta Intendencia, á quien exclusivamente corresponde hacerlo segun lo dispuesto por S. M. en la real orden preinserta, esperando me den VV. aviso de los comisionados que se presenten sin mi autorizacion.

Y como, apesar de tan terminantes disposiciones, hay noticias en esta Intendencia de que existen algunos comisionados para la cobranza de impuestos, destinados á cubrir las cargas del Estado, que no han sido nombrados ni autorizados por la misma, he creido necesario recordarlo á VV. para su exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 29 de Octubre de 1841.—Vicente Alvistar. Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 337.

La Junta de dotacion del Culto y Clero de este Obispado ha dirigido con fecha 30 de Agosto último á los Sres. Curas, Administradores y Recaudadores del 4 por 100 decimal la circular siguiente.

Esta Junta ha recibido de la Superior

del Reino la circular que á la letra copio.

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha de 23 de Julio próximo pasado se ha comunicado á esta Junta Superior la Real orden siguiente,

Excmo. Sr. Las Juntas provisionales de Gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete, suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio de 1840 que estableció para el mantenimiento del Culto y Clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos á pesar del Decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenian en 1.º de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta Superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las Diocesanas en las provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno que el Culto y Clero no quedaria desatendido y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las juntas provinciales en substitution de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas, pero esta esperanza ha quedado frustrada y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Península, y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el Clero y las Iglesias en muchas Diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del 10 por ciento del recargo sobre las contribuciones con que los substituyó la Junta de Gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el Culto y Clero sean atendidos del modo que conviene á una

Nacion altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840 se halla vigente, que fué cumplida y ejecutada en la mayor parte de las Diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que así se verifique, y que las Juntas Diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del 4 por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya substituido esta contribucion con otros arbitrios se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se les reparta. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para que comunicándolo á los Gefes políticos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado.

Lo que traslado a V. S. para que esa Junta proceda inmediatamente en los pueblos en que no se haya pagado dicho impuesto del 4 por ciento y primicia á su recaudacion, impetrando el auxilio de las autoridades si necesario fuera, á fin de poder cubrir las atenciones del Culto y Clero por el año pasado de 1840, esperando esta Junta que la de esa Diócesis no perdonará ningun medio de los que le dicte su celo para que los pueblos se ajusten por cantidades alzadas por lo que debieron pagar por tal razon, ó bien del modo que se considere mas á propósito para efectuar la citada recaudacion, dando aviso del recibo de esta superior resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1841.—*José Landerero.*

En su virtud, teniendo presente dicha Junta, que muchos pueblos se han escusado bajo frívolos pretextos, y han resistido al pago del 4 por ciento y primicia, que otros solamente han satisfecho porciones muy pequeñas ó insignificantes, y ninguno las que justamente les correspondian, quedando por esta causa sin cubrir las graves atenciones á que está destinado el expresado impuesto, se ha servido acordar

dirija á V. copia de la presente circular con el fin de que tenga la mayor publicidad, y promueva la recaudacion por todos los medios que su prudencia le dicte, evitando así los perjuicios y vejaciones que habria de causar á los morosos las comisiones y providencias que en caso contrario podrian adoptar las Autoridades y Gefes de la provincia, para que la ley de que hace mérito tenga su debido cumplimiento.

Al insertarla á W. como lo egecutó, llevo por objeto escitar su celo, con el fin de que remuevan por cuantos medios estén á su alcance los obstáculos que hasta el dia hayan podido oponerse á la recaudacion del impuesto que se menciona, evitándome así el disgusto de tener que adoptar otras medidas vejatorias de que no podré prescindir, en exacto cumplimiento de las órdenes superiores que directamente me están comunicadas.

Dios guarde á W. muchos años. Almería 7 de Setiembre de 1841.—Vicente Alvistur.—Sres. Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de esta provincia.

Insertese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 177.

El Excmo. Sr. Capitan general de este séptimo distrito con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 26 del anterior lo que sigue.

“E. S.—Enterado el Regente del Reino de la instancia promovida por el capitan retirado D. Salvador de Trigola, comandante interino del fuerte D. Carlos de Barcelona, en solicitud del abono del doble tiempo que permaneció en campaña durante la guerra última hasta que por haber quedado inútil por heridas recibidas en ella se separó del servicio activo antes de cumplir los dos años que para obter á dicho abono previene el real decreto de 21 de Octubre de 1835, conforme S. A. con el parecer de la Junta general de inspectores, ha tenido á bien resolver. Que tanto al interesado como á todos los que se hallen en idéntico caso debidamente comprobado, se les declare el doble tiempo hasta la fecha en que ob-

ubieron sus retiros, puesto que las consecuencias desgraciadas de la campaña les alcanzaron antes de cumplir el término de los dos años, y que sus servicios merecen una escepcion del citado decreto y la consideracion de S. A. De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 8 de Octubre de 1841.—El segundo Cabo, *Cárlos Gonzalez Llanos.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Almeria 13 de Octubre de 1841.—Joaquin Oliveras.

Insértese en el Boletin oficial de esta provincia.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 36.

El Excmo. Sr. Intendente General militar con fecha 7 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.—E. S.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Agosto proximo pasado en la que de conformidad con lo que han manifestado los Gefes de H. M. del distrito de Castilla la Nueva, espone el entorpecimiento que experimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los Comisarios de guerra en los documentos que presentan con dicho objeto; y S. A. convenido de que cualquier demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se devuelvan por el Ministerio de H. M. encargado de la liquidacion los documentos á fin de rectificar equibocaciones ó ampliar su justificacion, para que los vuelvan apresenter corregidos, en el bien entendido que aquellos Ayuntamientos ó comisionados que se excedan de este plazo, perderán ab-

solutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion; y con el fin de que no aleguen ignorancia, dispondrá V. E. que esta orden se inserte en los Boletines oficiales, debiendo darse la puntual cumplimiento á los 30 dias que conste publicada en dicho periódico oficial.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, haciendo que se circule en los Boletines oficiales para su mas esacto cumplimiento.»

Lo trasmito á V. para que tenga cumplido efecto lo prevenido en la anterior superior resolucion, remitiendome un ejemplar del Boletin en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 13 de Setiembre de 1841.—*Joaquin Rendon.—Sr. Comisario de Guerra de Almeria.*

Insértese.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*



ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Obra escrita por D. Manuel Ortiz de Zuñiga, dos tomos en rústica á 46 reales vn. Se halla de venta en la imprenta de Santamaria; advirtiendole á los Secretarios de Ayuntamiento que ya tienen recibido el primer tomo, pueden mandar por el segundo.

Los Sres. suscritores á Dios y sus obras, acudirán á recoger las entregas tercera y cuarta del Deccionario.

CINQ-MARS,

ó una conjuracion en tiempo de Luis 13. Obra escrita en francés por el Conde ALFREDO DE VIGNY, embellecida con seis entregas y hermosas láminas. Se suscribe en la imprenta de este Boletin á 6 reales cada entrega.

Influencia de la Religion cristiana en la estabilidad de los Gobiernos y felicidad de los pueblos: dos tomos en cuarto de buen papel y letra. Se admiten suscripciones hasta el 10 de Noviembre en la imprenta de Santamaria á 14 rs. el tomo, y pasado á 24.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.